



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Solicitud Prueba Anticipada.

Dte. Adriana Aviles Arteaga.

Ddo. Avi Strategic Investments S.A.S.

Rad. 080013153015-2022-00117-00.

La señora Adriana Aviles Arteaga, presentó solicitud de prueba anticipada, consistente en la revisión y exhibición de libros y papeles de comercio que se encuentran en poder de la sociedad Avi Strategic Investments S.A.S. con el objeto de determinar patrimonios autónomos, portafolios de inversión y cesiones a terceros que hubiere aperturado o efectuado con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.; especialmente en los Fideicomisos Om Club House, Giocco, Sankara Palms y Torres del Cielo.

Solicita adicionalmente que, al decretarse la prueba se designe perito contable y financiero especializado para que revise las operaciones efectuadas entre el 1° de enero de 2013 hasta la fecha.

Sea lo primero manifestar que, la solicitud de prueba anticipada, aun cuando no comporte el inicio de un proceso como tal, debe ajustarse a los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 183 del C. G. del P. y, bajo esta directriz, es menester que se indique de manera clara y precisa si su práctica se efectuará con o sin citación de la presunta contraparte.

Adicionalmente, debe constar en la solicitud el nombre, domicilio, identificación, dirección física y electrónica de cada uno de los intervinientes, al igual que el de sus representantes legales si se trata de personas jurídicas; exigencia que emerge de lo prevenido en ellos numerales 2 y 10 del artículo 82 ritual civil.

Para el caso concreto se omiten los datos antes relacionados respecto a la sociedad Avi Strategic Investments S.A.S.; no se informa el NIT ni quien funge como representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S. A. y se omite expresar la dirección física de la convocante.

Ahora bien, aun cuando se expresa de manera sucinta el objeto de la prueba, no precisa el solicitante el lugar donde se encuentran los libros y papeles de comercio cuya revisión solicita, ni expone y acredita el interés que le asiste para que se



acceda a dicho pedimento; circunstancias que resultan ser necesarias para determinar no solamente la procedencia sino también para establecer la competencia por el factor territorial.

En lo que concierne al poder que se le ha otorgado al profesional del derecho que presenta la solicitud de prueba anticipada, no cumple lo prevenido en el artículo 74 procesal, en cuanto a que se determine e identifique claramente el asunto, ya que en él se informa que los papeles y libros de comercio a revisar tienen por objeto establecer una serie de operaciones donde resulta involucrada la sociedad Prolink S.A.S. y en la solicitud se esgrime una persona jurídica distinta y se adiciona unos fideicomisos no expresados en el mandato.

Respecto a la intervención de perito contable y financiero especializado, pasa por alto el solicitante que la prueba pericial de manera anticipada ha quedado relegada y no fue objeto de regulación por el legislador en la nueva codificación procesal civil, pues, la parte que pretenda valerse de la misma deberá aportarla con la demanda, su contestación o cualquier otra oportunidad adicional legalmente establecida; siendo de manera excepcional que a ella concurra el juez.

Siendo de esta manera las cosas, la designación de perito se torna improcedente en el adelantamiento de pruebas anticipadas.

Finalmente, debe la solicitante aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S. o cualquier otra persona jurídica que deba intervenir en la practica de la misma.

En consideración a lo esgrimido, se inadmitirá la solicitud de prueba anticipada y se le concederá al actor el término correspondiente para que se allane a subsanar las falencias anteriormente relacionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98341d91b96e76ab2d27707efe1091e22d5bd5ac32a0314e9ca9c761a347697**

Documento generado en 06/07/2022 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>